



## **DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**

### **SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, miércoles, diecinueve de julio de dos mil diecisiete

Aprobado mediante acta número 0074 del once de julio de dos mil diecisiete

**Magistrado Ponente**  
**Ricardo De La Pava Marulanda**

Por apelación interpuesta y sustentada por el Fiscal 10 Seccional y el representante de la víctima, conoce en segunda instancia esta Corporación el fallo absolutorio proferido a favor del acusado JORGE MAURICIO TORRES, el 19 de diciembre de 2016 por la Juez Veintiocho Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, por el delito de HOMICIDIO.

## **1. ANTECEDENTES**

Los hechos que dieron origen a esta actuación fueron sintetizados así por la primera instancia:

*"Según informe ejecutivo de actos urgentes, siendo las 20:20 horas del día 23 de enero de 2015, se recibió llamada en el satélite solicitando realizar diligencia de inspección a cadáver en la Clínica Saludcoop, Villanueva, pues se trataba de un caso en donde al parecer, estaban involucrados dos policías. Se requirió al grupo del CTI para realizar dicha inspección e investigación. Se trata de un joven, Juan David Osorio Rodas, quien fue conducido al CAI del parque de Bolívar en la calle 57 50-48, luego de que le hallaron en su poder unas papeletas con sustancia estupefaciente, al parecer bazuco, y allí es obligado por uno de los policiales, JORGE MAURICIO TORRES, a tragar y masticar las papeletas. Luego de esto, el joven salió por sus propios medios, pero cuerdas más adelante y siendo las 16 y 30 horas, es hallado en muy mal estado al frente del restaurante Colibrí, por la dama Alba Nidia Uñates Murillo, quien lo vio muy pálido y al preguntarle lo que le pasaba, le contó que un policía conocido como "El Muelón", le hizo tragar los bazucos; inmediatamente lo auxilió y lo llevó hasta la clínica Saludcoop, a donde ingresó en muy mal estado, que falleció a las 18:15 por un paro cardiorrespiratorio. Del occiso se conoció que era consumidor de sustancias estupefacientes hacía 5 años, pero no era habitante de la calle".*

El 26 de marzo de 2015, ante el Juez 30 Penal Municipal de Medellín, con funciones de control de garantías de Medellín, La Fiscalía formuló imputación al patrullero de la Policía JORGE MAURICIO TORRES por la autoría del delito de HOMICIDIO SIMPLE, que no fue aceptada por el imputado, a quien se le aplicó

medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Después de radicado el escrito, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación el 5 de junio de 2015; la preparatoria el 3 de agosto de ese mismo año, y el juicio oral en 8 sesiones celebradas entre el 9 de septiembre y el 14 de diciembre de esa anualidad y el 8 de junio de 2016, cuando se emitió el sentido del fallo absolutorio, disponiéndose la libertad del acusado.

## **2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez de primera instancia argumenta que la prueba de cargo presentada por la Fiscalía no tiene la contundencia suficiente para conducirla a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, pues observa fuertes dudas en estos aspectos que le impiden proferir el juicio de reproche contra el inculpatado. Destacó que se probó la muerte de la víctima por intoxicación, según dictamen de patología, el que critica porque estima que la experta se apasionó con el caso al sugerir que la ingesta del estupefaciente fue forzada por la policía, ya que esta conclusión puede ser parcializada, toda vez que los testigos en que ella se basó (YEISAN LUVIANA y TATIANA ISABEL) no confirmaron que el acusado hubiera empleado la fuerza física para introducirle las papeletas de estupefaciente vía oral. En conclusión, observa que el testimonio de la patóloga fue sesgado en este aspecto.

Añade que se probó sí la captura de la víctima y su conducción al CAI del Parque Bolívar, así como la presencia del

acusado y de las testigos TATIANA ISABEL y YEISAN LUVIANA, quienes también habían sido conducidas a la instalación policial, pues el testimonio de la patrullera MARIA ALEJANDRA CARDONA afirma no escuchó ni observó discusiones o situaciones similares esa noche dentro del CAI. De otro lado, las lesiones descritas en la pericia médica, no coinciden con los relatos hechos por las testigos atrás citadas. Además que observa fuertes contradicciones en sus relatos.

El testimonio del patrullero DENNIS BARRIOS le genera credibilidad porque lo juzga espontáneo y veraz, sin que se pueda inferir una solidaridad gremial. Este también indicó que no observó agresión alguna a la víctima por parte del acusado, incluso ésta le pidió abrirle la llave del agua para tomar el líquido y lo vio salir del CAI por sus propios medios y en buenas condiciones. Lo mismo ocurre con el testimonio de los patrulleros ESNEIDER CAICEDO y OSCAR GIOVANNI GARCÍA. Este último compañero de patrulla del acusado indicando que TORRES le contó el capturado se “tragó” el estupefaciente para borrar la evidencia.

### **3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO**

**El Fiscal 10 Seccional** sustentó así su inconformidad: La sentenciadora de primera instancia afirma que existe duda en punto de la ingesta obligada del estupefaciente, pues no resulta lógico que hubiera ingerido 15 papeletas de *bazuco* en 97:55 segundos. Olvida, dice el censor, que el acusado se los hizo “tragar” sin que sus compañeros hicieran algo por evitar semejante acción. Destaca que las cámaras del CAI Parque Bolívar muestran

cuando el acusado llega con el capturado (la víctima) y una bolsa en la mano (contentiva de las papeletas de la ilícita sustancia); luego entran a una habitación donde no hay cámaras y es allí donde le hace ingerir forzosamente el estupefaciente, según el testimonio de las señoras YEISAN LUVIANA MIRA RÚA y TATIANA ISABEL SÁNCHEZ, quienes se hallaban allí porque habían sido capturadas esa tarde. Luego de esta acción, lo libera y sale la víctima por sus propios medios, para caer más adelante y finalmente fallecer por la grave intoxicación que le produjo la droga.

Añade el censor que la falladora de primer nivel le otorgó total credibilidad a los patrulleros que testimoniaron en el juicio y quienes afirmaron que no observaron nada anormal dentro del CAI, sin percatarse en la obvia solidaridad policial. Según el Fiscal, la operadora judicial desconoce que la sustancia existió (el patrullero OSCAR GEOVANNI GARCIA dice que en la bolsa incautada a la víctima había 15 papeletas de *bazuco*), que le fue incautada a JUAN DAVID OSORIO RODAS, la víctima, quien fue conducido al CAI y allí la ingirió forzosamente, lo que le produjo la muerte por intoxicación, según el dictamen pericial de la patóloga BIAGNEY BRAVO VILORIA. Además, el odontólogo forense VICTOR MANUEL ROJAS DUQUE, indicó que las lesiones que presentaba el occiso en cavidad bucal, sugieren ingesta violenta. Lo anterior no deja ninguna duda, y si agregamos que los toxicólogos NELSON DÍAZ y GRESY SAUDIT CORREA ÁLVAREZ informaron el hallazgo de cocaína en el tracto digestivo como en la sangre del occiso, en cantidades muy relevantes, fácil se infiere que éste fue obligado violentamente a ingerirlo.

La sentenciadora desconoció tan contundentes pruebas llevadas al juicio con argumentos que no pueden ser de recibo porque se apartan de la *sindéresis* y las reglas de la experiencia. Añade que el dolo resulta claro pues desde el principio cometieron irregularidades como no anotar el ingreso del capturado al CAI ni el motivo, no judicializarlo sabiendo que fue sorprendido con estupefacientes y actuar al margen de la ley. En fin, un cúmulo de acciones que deben ser investigadas penal y disciplinariamente.

**La representante de la víctima** también cuestionó la decisión absolutoria y depreca en esta sede la remoción de la misma. Fundamenta así su disenso:

La primera instancia interpretó erradamente el dictamen pericial de la patóloga VIAGNEY BRAVO VILORIA, quien concluyó contundentemente que la causa de la muerte de la víctima fue violenta por ingesta forzada de estupefacientes. La sentenciadora no analizó pormenorizadamente los elementos probatorios esenciales, lo que la condujo a una decisión errada y desconoció la posición de garante del acusado y los otros policiales; aquel que lo capturó y lo condujo al CAI, pero no lo judicializó sino que procedió a hacerle ingerir la ilícita sustancia y luego liberarlo, lo que se erige en una irregular conducta omisiva sin siquiera dejar constancia de su captura y conducción a la instalación policial. Al obligar al capturado a ingerir violentamente la sustancia, propició su envenenamiento, incumpliendo su deber de protección y seguridad a la persona, vulnerando los derechos humanos.

**El agente del Ministerio Público**, como no recurrente, afirmó que las pruebas colectadas en el juicio oral a

instancias de la Fiscalía, permiten la certeza del homicidio y la responsabilidad del patrullero de la Policía acusado. Destaca los testimonios de las señoras MIRA RÚA y SÁNCHEZ LARREA, a quienes les consta que el uniformado obligó a la víctima a ingerir el tóxico que finalmente le produjo el deceso. Añade que las divergencias narrativas que mencionó la sentenciadora, no son de fondo, y la supuesta animadversión de éstas contra los policiales son especulaciones de la judicatura.

Esos señalamientos claros y serios, son consecuentes con las pruebas técnicas y no pueden ser desconocidos porque no coincidan con los relatos de los policiales que fueron llevados al juicio, estos sí con proclividad a solidarizarse con su compañero. Ahora bien, el que no advirtieran lo sucedido al interior del CAI no significa necesariamente que no ocurrió la acción homicida, pero podría entenderse que quienes lo advirtieron no se imaginaron la producción de un resultado tan grave. De otro lado, el supuesto tiempo utilizado para ingerir el estupefaciente (82 segundos), no resulta un argumento de peso para desvirtuar los señalamientos que las testigos mencionadas hicieron al acusado. Finalmente, resulta muy comprometedor para éste no haber procedido a judicializar al capturado, como legalmente le correspondía, máxime si la forma en la que fue hallado en posesión de la sustancia, sugiere que estaba expendiendo el psicotrópico. Conforme a lo anterior, la responsabilidad del acusado está dada por acción y no por omisión.

**La defensa**, como no recurrente, acude a este estrado a solicitar la confirmación de la sentencia absolutoria porque existe una duda probatoria que impide condenar al acusado. En

primer lugar, estima que no resulta lógico que el policial hubiera llevado a la víctima para hacerle daño, sabiendo que está monitoreado por cámaras y observado por muchas personas, menos el inculcado que es un patrullero que no ha tenido problemas en su trabajo. No se probó que éste hubiera cometido el hecho que le atribuye la Fiscalía, pues en el interior del CAI no existen cámaras. El argumento del Fiscal de que los policías testigos se pronunciaron a favor de su compañero por solidaridad de cuerpo o uniforme, es una especulación sin fundamento y no puede válidamente razonarse de esta forma.

De otro lado, si bien se probó que la causa de la muerte de OSORIO RODAS fue el consumo de estupefacientes, puede explicarse éste en que fue la propia víctima quien voluntariamente lo ingirió en dosis letal, pues no existen evidencias que indiquen el fallecimiento se hubiese producido por acción del acusado. Recuerda que el deceso se produjo dos horas después de haber salido del CAI, tiempo durante el cual bien pudo ingerir más sustancia. Es que si salió en estado grave, lógico hubiera sido que acudiera al hospital, lo que no hizo. Bien pudo ser también otra persona en la calle que lo obligó a consumir el estupefaciente, lo cierto es que el asunto se torna dudoso.

Añade que el testimonio de ALBA NIDIA UÑATES, resulta de oídas en punto de que antes de fallecer, la víctima le dijo que el policía apodado "Muelón" le hizo tragar las papeletas contentivas del psicotrópico. Tampoco resulta razonable colegir que el acusado cometió el homicidio por no haber registrado en los libros de población el ingreso de OSORIO RODAS y el hallazgo en su poder de la sustancia prohibida, pues a lo sumo esa omisión constituiría

una falta disciplinaria. Cuestiona también el testimonio de TATIANA ISABEL SÁNCHEZ, quien dijo le consta cuando el acusado le hizo “*tragar*” las papeletas al hoy occiso, pues no resulta lógico que en tan poco tiempo las ingiriera, además que su textura seca, amarga y fuerte no permite fácilmente deglutirla, y en ningún momento, cuando salió del CAI, tosió o escupió.

De otra parte, los policiales que acudieron al juicio no tenían por qué ocultar lo sucedido ni solidarizarse con el acusado. En cambio, las mujeres que deponen en su contra sí tenían animadversión contra él porque las había capturado varias veces e incautado estupefacientes. Tampoco resulta relevante el hecho de que no hubiera judicializado al capturado, ya que en muchas ocasiones es la propia Fiscalía las que pone en libertad a estas personas porque la cantidad de sustancia que llevan es muy poca.

Critica la sustentación del recurso que hizo el representante de la víctima porque lo considera superfluo e impreciso, además de contradecir a la Fiscalía al sostener que el homicidio se cometió por omisión y no por acción y sustentando erradamente el concepto de la posición de garante. Finalmente estima que tampoco la Fiscalía hizo una crítica suficiente a la decisión de la sentenciadora de primera instancia.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Es competente esta Colegiatura para conocer, por vía de apelación, el fallo absolutorio proferido en este proceso por la Juez Veintiocho Penal del Circuito, de conformidad con el numeral

1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. El defensor plantea la insuficiente sustentación de la alzada por parte de los recurrentes por no contradecir puntualmente los argumentos de la falladora. Aunque el representante de víctimas efectivamente hizo una muy regular fundamentación del disenso, observa la Sala que contiene los mínimos argumentativos para examinar el fallo. La Fiscalía sí sustentó en debida forma el recurso.

En el presente evento se plantearon dos problemas jurídicos que ocuparon la atención de la judicatura y de las partes. El primero se refiere a la causa de la muerte del señor JUAN DAVID OSORIO RODAS. Al respecto la Fiscalía presentó en juicio a la patóloga del Instituto de Medicina Legal VIAGNEY BEATRIZ BRAVO VILORIA, destacada profesional, magister en medicina forense y docente en esa materia de varias universidades, quien practicó la necropsia a la víctima. Relató en su testimonio que se trató de un caso muy complejo que la llevó a aplicar los protocolos de Minnesota y Estambul, los que la condujeron a explorar con más detalle el cadáver y la constatación detallada de la historia clínica y el acta de inspección a cadáver, asesorada además por un odontólogo forense (recuérdese que al procesado se le acusó de haber hecho ingerir violentamente vía oral los estupefacientes a la víctima), y de dos químicos forenses que rastrearon huellas del estupefaciente en el tracto digestivo del occiso. Es decir, en esos casos complejos, la necropsia es en extremo detallada y minuciosa.

Hallaron lesiones en cavidad oral de 3 centímetros, equimosis en labio superior, 4 heridas en comisura labial de 0.7 centímetros, además de múltiples equimosis y lesiones en cavidad oral, hematoma grande en tercio medio de lengua y otro en borde

libre de lengua. Añadió que tantas lesiones en lengua y cavidad oral la hicieron llamar a un odontólogo forense, quien la acompañó en la valoración. La conclusión conjunta es que existió una compresión sobre dientes que explican las heridas y los traumas tan relevantes en boca, que resultan consistentes con la historia de que la víctima fue obligada violentamente a ingerir el estupefaciente.

Como en la historia clínica se consignó por el médico de urgencias intoxicación aguda por ingesta de cocaína, con dos químicos forenses, tomó muestras en el cuerpo (nariz, lengua, estómago, vejiga, intestinos y sangre), obteniendo resultados positivos para la presencia de cocaína en estos órganos. Obtenido lo anterior, envió a los laboratorios en Bogotá dichas muestras para obtener información de cuánta cocaína en sangre reportaba el cadáver. La respuesta fue que tenía un nivel más alto que la curva de calibración en el equipo que se utiliza, que es de dos microgramos.

Su conclusión, entonces, es que el señor OSORIO RODAS falleció por ingesta violenta de cocaína, pues las lesiones en cavidad oral y los hallazgos de la necropsia son compatibles con una ingesta forzada del mencionado estupefaciente. Las personas que asistieron a la patóloga, el odontólogo forense VICTOR MANUEL ROJAS DUQUE y los químicos forenses GRAY SAUDIT CORREA ÁLVAREZ y NELSON DÍAZ CARREÑO, fueron presentados como testigos en el juicio, quienes, en detalladas manifestaciones técnicas, confirmaron todo lo dicho por la patóloga BRAVO VILORIA.

La sentenciadora de primera instancia cuestiona el dictamen pericial entregado por la patóloga mencionada,

argumentando que observa un matiz en su declaración que deja entrever un cierto apasionamiento no adecuado para el caso, dado que fue muy enfática en asegurar que la ingesta del alcaloide fue forzada "*dejándose llevar por los investigadores*", lo que evidencia cierta parcialidad, dice la juzgadora de primer nivel, además que una conclusión tal no es compatible con lo narrado por los testigos presenciales presentados por la Fiscalía (las señoras YEISAN LUVIANA y TATIANA ISABEL), quienes indicaron que la presión ejercida por el acusado hacia la víctima fue verbal (le ordenó "*tragarse*" las papeletas del psicotrópico), pero no utilizó la fuerza física sobre su cavidad bucal.

Para examinar esa crítica de la falladora a la perito forense, veamos qué dijeron en juicio las personas que depusieron como testigos presenciales: YEISSAN LUVIANA MIRA RÚA hizo el siguiente relato de los hechos: hacia las 3 de la tarde de ese día, fueron conducidas al CAI del Parque Bolívar (ella y su compañera TATIANA) porque les encontraron un cigarrillo de marihuana; a los 10 minutos de estar en la instalación policial, el acusado (lo señala en la audiencia) llegó trayendo a un joven capturado y una bolsa contentiva de papeletas de *bazuco*; le preguntó a otro policial qué hacían con dicho individuo y éste contestó "*que se los coma*". El acusado le ordenó entonces al capturado que los ingiriera. Cree que había 30 papeletas. La víctima cumplió la orden que le dio el patrullero y se comió la droga y se ayudó con agua que le permitieron sacar de un grifo ubicado en el interior del CAI. La testigo entrega minuciosos detalles de los hechos.

La otra testigo presencial de la ingesta de la sustancia por parte del fallecido JUAN DAVID OSORIO RODAS, hizo

un relato similar a la anterior pero añade que el acusado, en actitud amenazante hacia OSORIO RODAS, le ordenó tragar las papeletas y este obedeció por miedo a ser golpeado, pues el uniformado lo intimidó con el bastón y amenazó con judicializarlo. También indicó que después de ingerir el bazuco, fue al grifo a tomar agua y allí le pegaron dos “*coscorrones*”, antes de liberarlo.

Como se puede apreciar, parcialmente le asiste razón a la juzgadora de primera instancia, pues la conclusión pericial apunta a la ingesta violenta (forzada) del estupefaciente, como si el acusado hubiera introducido violentamente la sustancia a la boca de la víctima, pero las dos testigos presenciales afirman que la fuerza no fue física, es decir, el acusado no le introdujo las papeletas en cavidad bucal utilizando el contacto físico, sino amenazándolo con golpearlo y judicializarlo, de tal manera que fue la propia víctima quien las ingirió.

Pero más allá de esta discusión, lo cierto es que el policial acusado efectivamente obligó al señor OSORIO RODAS a ingerir la tóxica sustancia y esto es lo importante para el proceso. Si fue mediante violencia física o moral (amenazas), no se modifica con ello la situación ilícita desplegada por el agente. Ahora bien, lo verdaderamente relevante del dictamen pericial en este evento concreto es la identificación certera de la causa de la muerte del occiso, que corresponde, según la perito a intoxicación aguda por cocaína, destacando que halló abundantes residuos de esta sustancia en nariz, estómago, vejiga, tracto intestinal y sangre, en cantidades letales, según reportaron los exámenes de laboratorio, pues superaban la curva de calibración del equipo que es de 2 microgramos.

Tenemos entonces certeza técnica de que la víctima falleció por una grave intoxicación con cocaína ingerida vía oral, lo que no fue objeto de controversia entre las partes a pesar del cuestionamiento que le formula la a-quo en la sentencia apelada, crítica que no va dirigida a la conclusión de la causa de muerte que explicó la patóloga forense que fungió como perito, sino a la manifestación que esta hizo de la posible ingesta violenta del alcaloide, pero, iteramos, ese cuestionamiento apunta a un aspecto accesorio de la pericia y no a lo verdaderamente importante que es la etiología del deceso del ofendido, lo que no fue objeto de inconformidad.

Ahora bien, el otro tema del disenso apunta a las dudas que expresa la primera instancia en punto de la ingesta obligada del estupefaciente argumentando que no resulta lógico, la víctima hubiera ingerido 15 o más papeletas del tóxico en un poco más de minuto y medio y porque el individuo que las consumió salió por sus propios medios de la instalación policial en aparentes buenas condiciones de salud.

La sentenciadora de primer nivel admite que la Fiscalía probó la captura del joven JUAN DAVID OSORIO RODAS por parte de la patrulla policial que integraba el acusado, por posesión de una sustancia estupefaciente y su conducción al CAI del Parque Bolívar de esta ciudad. Los vídeos presentados por la Fiscalía, sacados de las cámaras allí instaladas, permiten observar con toda certeza la llegada del acusado y su compañero de patrulla con OSORIO RODAS (lo traían esposado), el procesado JORGE MAURICIO TORRES portaba en su mano derecha una bolsa negra contentiva de la prohibida sustancia. Ingresaron a la instalación

Policial pero no fue consignado en el libro de población, la captura del señor OSORIO. En el interior del CAI, el capturado fue ingresado a un cubículo donde no hay cámaras. Hasta aquí, no hay duda, según la primera instancia.

Las hesitaciones que plantea ésta, apuntan a la incertidumbre que le genera lo sucedido al interior del cubículo, pues ninguno de los policiales que acudieron como testigos al juicio oral afirmó haber escuchado o visto algo anormal que les hubiese permitido inferir que uno de los capturados estaba siendo objeto de algún tipo de agresión. Para la falladora, resulta lógico que si el procesado obligó a ingerir la droga, otros uniformados hubieran percibido este hecho, ya que el espacio donde supuestamente ocurrió la agresión es muy pequeño. Además, la ingesta del tóxico pudo haber ocurrido en otra parte o ser voluntaria, ya que OSORIO RODAS salió en buen estado del CAI, según se aprecia en las grabaciones que se incorporaron al juicio.

La Sala no tiene duda alguna en lo sucedido en el cubículo existente al interior del CAI, pues las señoras TATIANA ISABEL y YEISEN LUVIANA presenciaron lo acontecido: el acusado forzó mediante amenaza de golpearlo y judicializarlo al joven JUAN DAVID OSORIO RODAS a ingerir la sustancia estupefaciente que le habían incautado minutos antes en un sector cercano (alrededor de 30 papeletas, dicen las testigos), hecho lo cual pidió prestado el grifo del agua para tomar el líquido que le ayudaría a la ingestión de la droga. Estas testigos hicieron un pormenorizado relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el ilícito acto por parte del acusado y profundizan en pequeños detalles como el que durante la ingesta de las papeletas, se cayó una al piso,

y el policial lo obligó a recogerla para que también la consumiera, o las ofensivas expresiones que le lanzaba a la víctima mientras éste cumplía la orden.

En fin, el cúmulo de detalles que ofrecieron en sus relatos testificales y la coincidencia de la narrativa con otros medios de conocimiento, nos permite otorgarle total credibilidad, no obstante algunas divergencias narrativas que destaca la sentenciadora de primer grado pero que en manera alguna afectan el fondo del asunto, referidas a los golpes en la cabeza (*calvazos* fue la expresión textual utilizada por la testigo) que uno de los patrulleros le propinó a OSORIO RODAS cuando ingería agua del grifo, tema sobre el que la a-quo cuestiona contradicción entre las testigos por el número de golpes; o no le cree a la señora YEISAN LUVIANA MIRA porque describió en detalle la ropa que llevaba el joven OSORIO RODAS, pero dice haber olvidado la que ella vestía esa tarde o no se explica cómo pudo haber identificado con tanta precisión la motocicleta que conducía el acusado si estaba encerrada dentro del CAI.

Esta crítica a los testimonios, como se puede apreciar, no afecta el fondo del asunto sino a hechos circunstanciales que en nada afectan su credibilidad. Ahora bien, el hecho de que estas dos personas sean trabajadoras sexuales y eventuales consumidoras de estupefacientes, o el que hubieran sido conducidas varias veces al CAI por el porte de pequeñas dosis de la sustancia ilícita por diferentes patrullas policiales, entre ellas una que lideraba el acusado, no significa sin más que faltaron a la verdad o que tienen el propósito de perjudicar al procesado, reiteramos porque sus narrativas son contundentes en el señalamiento al

uniformado que obligó a la víctima a ingerir las papeletas con el *bazuco*, y porque esos relatos tienen fuerte respaldo en otros medios de conocimiento.

Por ejemplo, los vídeos que se exhibieron en el juicio efectivamente muestran al patrullero TORRES llegando a la instalación policial con el señor OSORIO RODAS y aquel con la bolsa contentiva de la droga en la mano, lo ingresan al interior del CAI a un pequeño cubículo donde no hay cámaras. Si se estableció pericial y testimonialmente que la víctima efectivamente ingirió esta sustancia, claro resulta que TORRES se la entregó para que la consumiera, es decir, de las manos del acusado pasó a las del ofendido, tal como lo afirmaron al unísono las dos testigos presenciales. No otra explicación puede tener que luego de incautada la droga, retorne a las manos del capturado.

Tampoco resulta relevante que una de las testigos hubiera dicho que el policía compañero de patrulla del procesado le propinó dos "*calvazos*" luego de prestarle el grifo del agua, y la otra no se hubiera referido a este episodio, pues cada testimonio tiene su propia dinámica y cada testigo relata lo que le consta, lo que observó, que en ocasiones puede ser diferente en algún aspecto concreto, y ello resulta normal en la prueba testimonial. Por eso las divergencias en el contenido narrativo de los deponentes no necesariamente significan contradicciones relevantes que le permitan al intérprete una hermenéutica negativa. Como se indicó en acápites precedentes, en este caso concreto, efectivamente existen esas divergencias pero no resultan importantes, pues en el relato específico de lo que sucedió al interior del cubículo entre el procesado y el hoy fallecido OSORIO RODAS, las dos testigos son

contundentes, claras y profundamente sinceras, según se aprecia en las narrativas vertidas al juicio, en el cual señalaron directamente y sin asomo de dudas al acusado como la persona que la tarde de los hechos obligó a la víctima a ingerir forzosamente entre 30 y 35 papeletas de cocaína, vía oral, lo que le produjo su deceso dos horas más tarde.

En cuanto a que las testigos pudieron mentir para perjudicar al señor TORRES por retaliación al haberlas conducido varias veces en ocasiones anteriores al CAI por su condición de trabajadoras sexuales y eventuales consumidoras de estupefacientes, se trata de una especulación que no tiene respaldo probatorio y por tanto no puede degradar su credibilidad. Bastante ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (9741/98 y 34.536/13 entre otros) que la valoración de la prueba testimonial está regulada en el ordenamiento procesal penal, que en términos generales consagran la sana crítica como criterio de apreciación, el cual permite darle credibilidad a personas que sean consumidoras de tóxicos como alcohol o estupefacientes o que pertenezcan a grupos marginales como trabajadores sexuales, habitantes de calle o similares, o a personas vinculadas parentalmente con la víctima o el victimario, dentro de las reglas de la psicología, la lógica y el sentido común, además que no existe norma de procedimiento que ordene al funcionario que desarrolla la labor hermenéutica, desestimar estas declaraciones. Tampoco esas circunstancias convierten *per se* a tales testigos como inverídicos.

En estos eventos, simplemente, el operador judicial debe examinarlos con mayor cuidado, pero pueden merecerle plena credibilidad, como sucede en este caso con las testigos presenciales

YEISAN LUVIANA y TATIANA ISABEL. Hecho ese examen cuidadoso, se debe avanzar hacia el análisis contextual de los demás medios de conocimiento para, finalmente, identificar si esos testimonios son dignos o no de crédito.

De otro lado, afirma la a-quo que el hoy fallecido salió por sus propios medios del CAI sin muestras de estar enfermo, según se pudo apreciar en los vídeos exhibidos en el juicio y ese hecho le genera dudas en torno a si minutos antes había ingerido o no el estupefaciente tal como lo presentan las testigos multicitadas. Olvida que éste salió de la instalación policial inmediatamente después de la ingesta forzada de la droga, pero sus efectos no fueron inmediatos. Al respecto tenemos el testimonio de ALBA NIDIA UÑATES, quien relató que el día de los hechos estaba en el restaurante "Colibrí", donde trabaja, cerca del CAI del Parque Bolívar, a las 5 y 30 de la tarde, cuando vio al joven OSORIO RODAS sentado con la cabeza agachada, se le acercó y lo vio pálido, le preguntó qué sucedía y éste le contó que los patrulleros apodados "El Zarco" y "Muelón" (este último corresponde al acusado) lo habían capturado por llevar droga y se la habían hecho consumir antes de liberarlo. Como lo vio en delicado estado, le dio un vaso de leche y lo condujo a Saludcoop, que queda cerca. Estando en camino al centro asistencial se desmayó y temblaba. Finalmente lo entregó a un camillero en urgencias. Al rato falleció.

Como se puede apreciar, cuando JUAN DAVID salió del CAI, lo hizo por sus propios medios, pero una hora después, estando en el restaurante "Colibrí", cerca de la instalación policial, presentó fuertes síntomas de intoxicación que le produjeron palidez generalizada, inestabilidad hemodinámica, desmayos y otros

consignados en la historia clínica allegada al proceso, produciéndose finalmente su deceso. Entonces, fue la propia víctima, antes de su fallecimiento, quien le relató a su amiga ALBA NIDIA UÑATES el motivo de su padecimiento físico, lo que finalmente fue corroborado por la prueba pericial (la necropsia y los resultados de laboratorio químico) y sobre lo que no se presentó controversia alguna.

Sostiene también la primera instancia que los testimonios de los policiales que la defensa llevó al juicio, nada dicen de la supuesta violencia que ejerció el acusado contra la víctima, lo que le extraña mucho porque si alguno de ellos se hubiera percatado de un acto tal, seguramente hubieran intervenido para evitarlo, situación que le genera dudas en torno a la responsabilidad del agente. La Fiscalía censura argumenta que olvidó la sentenciadora de primera instancia la solidaridad de cuerpos que existe en el gremio policial, lo que pudiera ser cierto, pero sobre lo que no existe prueba alguna en el plenario. Mejor explicación resulta, y así se demostró probatoriamente, que el comportamiento punible del acusado se desarrolló en un pequeño cubículo en el que solo estaban el policial, la víctima y las dos mujeres que testificaron en el juicio, además que no existían cámaras, lo que impedía que los otros uniformados que acudieron como testigos al juicio se percataran de lo que el patrullero TORRES hizo al interior del pequeño cuarto, tanto más cuanto que la víctima no pidió auxilio, ni gritó para llamar la atención de los otros policiales. Se limitó silenciosamente a ingerir las numerosas papeletas de droga dada la amenaza de ser golpeado con el bastón que le exhibía el acusado y para evitar la judicialización que le anunciaba éste si no cumplía la orden de “tragarlas”.

Así las cosas, ninguna duda subsiste en torno al comportamiento abusivo y delictuoso que ejerció la tarde de los hechos el patrullero JORGE MAURICIO TORRES en contra de JUAN DAVID OSORIO RODAS, al obligarlo a ingerir entre 30 y 35 papeletas contentivas de sustancia a base de cocaína (*bazuco*) lo que produjo su deceso 2 horas después. No puede olvidarse que aquel no registró la captura e ingreso de éste en el libro de población como era su obligación y no lo puso a disposición de la Fiscalía no obstante haberlo sorprendido en posesión de una significativa cantidad del alcaloide. Prefirió ejercer su autoridad haciéndole ingerir forzosamente dicha sustancia para después ponerlo en libertad. Estima el Fiscal censor que estas omisiones en el cumplimiento del deber solo pueden interpretarse en la preparación del injusto, en el dolo que desplegó y por el cual debe responder, posición que comparte el señor agente del Ministerio Público y el representante de la víctima.

En conclusión, se demostró el homicidio cometido por el acusado, pero a diferencia de la censura, estima la Sala que no es doloso porque los medios de conocimiento colectados en el juicio oral no lo presentan así; no se advierte que el propósito del sujeto agente fuera segarle la vida a la víctima porque difícilmente lo hubiera hecho delante de las dos personas que estaban en el mismo lugar cuando desplegó el abusivo comportamiento y que lo conocían perfectamente dado que ejercían la prostitución en los alrededores del Parque Bolívar donde se encuentra ubicado el CAI donde ocurrieron los hechos y, además, habían sido conducidas hasta allí en varias oportunidades por ser consumidoras de estupefacientes.

Juzga la Sala que el homicidio se cometió a título preterintencional. Esta es la explicación: el derecho no se satisface, en general, con la condición negativa de que no se quiera la lesión a un bien jurídico concreto (la vida, en este caso), se requiere sí, en el evento preterintencional, que el agente prevea y quiera la vulneración de la integridad personal de la víctima ( en punto de la salud en este caso bajo estudio), es decir, que con su acción pretendió afectar la salud de ésta (lesiones personales), pero el resultado, claramente previsible en un caso como el que ocupa la atención de la Sala, excedió esa intención de lesionarla, materializando el homicidio. En el delito preterintencional no ha sido querida la producción del resultado antijurídico finalmente obtenido (homicidio) pero su materialización sí es previsible. Al producirse éste por causa de una defectuosa disposición de la voluntad, le es imputable la conducta al agente que así obró.

En este evento concreto, fácil le resultaba al policial comprender que el ejercicio del comportamiento que se le reprochó, se desviara en una determinada dirección, produciendo la muerte de la víctima, puesto que fácil era previsible que la ingesta de tan peligrosa sustancia, en las cantidades demostradas (30 papeletas de la droga), pudiera provocar la muerte del individuo como finalmente ocurrió, estando obligado, iteramos, a observar y apreciar las condiciones bajo las cuales se hacía compatible su conducta, de acuerdo con las reglas de la experiencia, con los intereses jurídicos ajenos, y, por tanto, debe responder penalmente por el homicidio preterintencional, caracterizado porque el agente tiene consciencia de la peligrosidad de su acción y pretende la vulneración de la integridad personal del agraviado, pero no creyó que produjera los efectos que finalmente desencadenó.

De lo que se probó en el proceso se infiere que el acusado TORRES desplegó su censurable conducta como una forma de castigar a la víctima para no judicializarla, pero esperando que no se produjera consecuencia antijurídica que afectara la vida del ofendido (aunque sí su integridad personal por daño en la salud de la misma); no calculó que este pudiera fallecer, por lo que la modalidad del homicidio no puede signarse bajo el rubro del dolo, que exige conocimiento de la naturaleza delictuosa de la conducta, aplicación de la voluntad hacia el qué-hacer delictuoso y libertad para actuar. Mejor se adecua a la modalidad preterintencional regulada en el artículo 24 del Código Penal porque el resultado típico que el agente previó por ser previsible, excedió su intención.

### **Calificación de los hechos y situación del procesado**

Se proferirá el juicio de reproche contra el acusado por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL establecido en el artículo 105 del Código Penal (Capítulo II del Título I) el que no afecta la congruencia en punto de la modalidad dolosa por la que presentó acusación la Fiscalía, según ha aceptado ampliamente la jurisprudencia. La pena se dosifica así:

La Fiscalía acusó a JORGE MAURICIO TORRES por el delito de HOMICIDIO SIMPLE cuyos extremos punitivos oscilan entre 208 y 450 meses de prisión. Al hacer la reducción del artículo 105 del código penal, esos extremos quedan entre 104 y 300 meses y los cuartos de movilidad así: el mínimo entre 104 y 153 meses, los medios entre 153 y 251 meses y el máximo entre 251 y 300 meses. Como la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor

punibilidad, seleccionamos el cuarto mínimo y fijamos en definitiva 120 meses de prisión atendiendo a los factores de ponderación establecidos en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal. Recuérdesse que la conducta del sentenciado es superlativamente grave dado que envuelve un inaceptable abuso de poder que constituye violación a los derechos humanos de la víctima, mediante el cual se apartó gravemente de las obligaciones que como servidor público policial tenía, lo que genera desconfianza de la población en las actuaciones de los miembros de la Policía Nacional. También constituye un reprochable acto de discriminación contra una persona que por su condición de enfermo y prácticamente habitante de calle, merecía especial protección. Todo lo anterior constituye un plus en la gravedad de la infracción que amerita avanzar de los mínimos punitivos.

Al condenado no se le concederá ningún sustituto penal porque no se cumple con los factores objetivos dispuestos por el ordenamiento penal para la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria. Se dispondrá la captura del mismo para que cumpla con la sanción dispuesta.

Por otra parte, con relación a la interposición de recursos en este evento, la Sala considera que contra esta sentencia procede solamente el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004. Ello en atención a que al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en una consolidada línea jurisprudencial ha declarado la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento al mandato contenido en la sentencia C-792 de 2014.

Finalmente, como en el transcurso del juicio hubo manifestaciones por parte de los testigos presenciales, especialmente de la señora YEISSAN LUVIANA MIRA RÚA, sobre la posible participación de otro de los agentes de policía adscrito al CAI en la conducta delictuosa, se dispondrá la compulsión de copias para que la Fiscalía investigue la situación. Además, sobre la presunta comisión del delito de prevaricato por omisión de los agentes que capturaron a quien hoy funge como víctima y que se abstuvieron de ponerlo a disposición para su eventual judicialización.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**REVOCAR** el fallo de naturaleza y origen conocidos en este proceso, y en su lugar:

**CONDENAR** al acusado JORGE MAURICIO TORRES, de condiciones civiles y personales descritas en este proceso, a la pena principal de PRISIÓN por CIENTO VEINTE (120) MESES y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, por hallarlo responsable de la autoría del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en la parte motiva de esta providencia. **NEGAR** los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria al condenado.

**LIBRAR** las comunicaciones pertinentes a las autoridades encargadas de la ejecución de esta sentencia. Se dispone la captura del condenado.

**COMPULSAR COPIAS** de lo pertinente ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Contra la presente providencia, conforme a lo expuesto en precedencia, procede solamente el recurso extraordinario de casación para ante la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO DE LA PAVA MARULANDA**

Magistrado

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

Magistrado